

**Constancia Secretarial:** 29 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 190014003002-2021-00668-00  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandada: AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA

**Interlocutorio N.º 1206**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, actuando a través de apoderado judicial, el abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, incoó demanda ejecutiva con garantía real, frente a AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 08 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

*“(..) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA, y a favor de la parte demandante; TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$110.224.264,10) M/ CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. 2. Por el valor de los intereses de plazo SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 7.111.858,99), causados y no pagados sobre el capital del numeral 1 desde el día 14 de mayo de 2021 hasta el 8 de diciembre de 2021. de liquidados a la tasa del 12,25% EA. 3. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.”*

Se tiene que la señora AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA, fue notificada personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 256 del 8 de febrero de 2022, que libra mandamiento de pago, auto interlocutorio 651 27 de marzo de 2023, que

corrige el mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus pruebas y anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico [lugomez21@hotmail.com](mailto:lugomez21@hotmail.com) misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido y lectura del mensaje de datos.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el pagaré N.º 05700450600161193, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por medio de apoderado, en contra de **AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA**, en la forma dispuesta en auto No. 256 que libró mandamiento de pago adiado el día 8 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS PESOS M/CTE (\$3.093.444).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d697617ed5cfc7115b23528cd04bbf79f2374a9310b9a884dbac20f68cbec7e**

Documento generado en 29/05/2023 03:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**